



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 116 de 2026
(28 de agosto de 2026)
CAMPEONATO NACIONAL BETPLAY INTERCLUBES
PRIMERA C

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se resuelven recursos, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones a los participantes.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. (i) DECLARAR IMPROCEDENTE la RECLAMACIÓN presentada por el CLUB ATLETICO CHAPINERO por no cumplir con lo establecido en los artículos 69 y SS del RGC y en concordancia con el artículo 78 literal F. **(ii) SE APERTURA INVESTIGACIÓN DE OFICIO** por parte de este Comité contra el CLUB PAMPLONA FÚTBOL CLUB Y los jugadores CHAVEZ MARIN, JUAN CARLOS (2951465) Y GOMEZ PULGARIN, EDSON DANIEL (2521369) del registro de PAMPLONA FÚTBOL CLUB para revisar la situación disciplinaria por la presunta infracción de los artículo 84 del RGC: aRT. 84 (...) *“En el evento de comprobarse violación a estas normas por parte de un CLUB, el COMITÉ DISCIPLINARIO respectivo, de OFICIO, si lo considera pertinente, PODRA anular el resultado de OTROS partidos en los que hayan actuado los implicados, sin sumar los puntos a favor de ningún competidor. El marcador oficial de éste partido será 30 en contra del equipo infractor. Los goles anotados serán reconocidos en las estadísticas de jugadores correspondientes. La decisión anterior no se opone a OTRAS ACCIONES DISCIPLINARIAS QUE DE OFICIO puede tomar el COMITÉ DISCIPLINARIO respectivo con fundamento en el presente REGLAMENTO y en el CDU de COLFÚTBOL. El jugador que actúe estando suspendido o inhabilitado, se le sancionará automáticamente con el DOBLE DE LA PENA QUE LE HUBIERE SIDO IMPUESTA.”*

HECHOS

El día 17 de agosto de 2026 a las 15:00 horas, se disputó el partido correspondiente a la fecha 18 del Grupo 25 entre el Club Deportivo Atlético Chapinero y Pamplona Fútbol Club.

En dicho encuentro deportivo, el Club Pamplona F.C. incluyó en su alineación oficial y dispuso en el terreno de juego a los futbolistas Edson Daniel Gómez Pulgarín (COMET #2521369) y Juan Carlos Chávez Marín (COMET #2951465).

CONFIRMACIÓN DE NOMINAS Y CUERPO TECNICO

PAMPLONA FUTBOL CLUB

Competición parental: PRIMERA C 2026

Competición: GRUPO-25 /PRIMERA C 2026

Partido: ATLETICO CHAPINERO - PAMPLONA FUTBOL CLUB

Fecha/hora: 17.08.2026 15:00

Fecha: 18

Cuerpo técnico disponibles:

Preparador de arqueros

ADARMES SALAZAR, OSCAR ALBERTO

Delgado de campo

CASTELLANOS SOLORZANO, YEISON FARIAN

RINCON PALENCIA, LUIS ALEXANDER

Preparador físico

LIZCANO CACERES, LUIS CARLOS

☐

☒

☒

☒



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Frente a la procedibilidad de la reclamación, el ordenamiento jurídico deportivo dentro del fútbol asociado es de estricto cumplimiento y los términos procesales persiguen la preclusión de las etapas para garantizar la inmediatez y pro competitione. Al haberse radicado el escrito extemporáneamente, decae el derecho de acción del reclamante bajo la figura de la caducidad. En consecuencia, la reclamación deviene en un rechazo formal por extemporaneidad y además de no cumplir con todos los demás requisitos para presentar una reclamación en debida diligencia.

No obstante lo anterior, la legalidad del certamen exige revisar cualquier irregularidad que vicie el desarrollo del campeonato. El parágrafo 1° del artículo 69 del RGC y el artículo 164 del CDU-FCF facultan de manera expresa a este cuerpo colegiado para investigar y sancionar de oficio toda vulneración reglamentaria de la que tenga conocimiento. En el sub judice, reposa acervo probatorio (Planillas y Sistema COMET) que advierte una presunta infracción continuada de los mandatos de elegibilidad.

En estricta observancia del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y decantado de forma reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el ámbito del derecho disciplinario deportivo, no es dable emitir una sanción de plano. La Corte ha sido diáfana en sostener que todo sujeto disciplinado tiene derecho a la defensa, a la contradicción probatoria y a ser oído previamente por la autoridad deportiva competente, independientemente de la aplicación de la responsabilidad objetiva en materia deportiva. Por consiguiente, resulta imperativo aperturar una investigación disciplinaria de oficio para vincular a los presuntos infractores, garantizando sus garantías constitucionales antes de proferir una decisión de fondo sobre el mérito de los hechos.

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la RECLAMACIÓN presentada por el CLUB ATLETICO CHAPINERO por no cumplir con lo establecido en los artículos 69 y SS del RGC y en concordancia con el artículo 78 literal F.

SEGUNDO. ORDENAR LA APERTURA INVESTIGACIÓN DE OFICIO por parte de este Comité contra el CLUB PAMPLONA FÚTBOL CLUB Y los jugadores CHAVEZ MARIN, JUAN CARLOS (2951465) Y GOMEZ PULGARIN, EDSON DANIEL (2521369) del registro de PAMPLONA FÚTBOL CLUB para revisar la situación disciplinaria por la presunta infracción de los artículo 84 del RGC: aRT. 84 (...) *“En el evento de comprobarse violación a estas normas por parte de un CLUB, el COMITÉ DISCIPLINARIO respectivo, de OFICIO, si lo considera pertinente, PODRA anular el resultado de OTROS partidos en los que hayan actuado los implicados, sin sumar los puntos a favor de ningún competidor. El marcador oficial de éste partido será 30 en contra del equipo infractor. Los goles anotados serán reconocidos en las estadísticas de jugadores correspondientes. La decisión anterior no se opone a OTRAS ACCIONES DISCIPLINARIAS QUE DE OFICIO puede tomar el COMITÉ DISCIPLINARIO respectivo con fundamento en el presente REGLAMENTO y en el CDU de COLFÚTBOL. El jugador que actúe estando suspendido o inhabilitado, se le sancionará automáticamente con el DOBLE DE LA PENA QUE LE HUBIERE SIDO IMPUESTA.”*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TECERO. REQUERIR a los sujetos investigados para que en el término perentorio e improrrogable de UN **(1) día hábil**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción al correo: juridica@difutbol.org.

CUARTO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente la presente decisión en los términos procesales establecidos en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC el contenido íntegro de la presente decisión a los representantes legales de los clubes involucrados. Por tratarse de un acto procesal de mero trámite y apertura de instrucción probatoria, en su contra no recae recurso de impugnación alguno.

ARTÍCULO 2. (i) ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del jugador PALACIOS ANGULO, GERSON IVAN (Identificado con COMET-ID: 4647940), perteneciente a los registros del club SABANA NORTE, por la presunta comisión de la infracción gravísima tipificada en el artículo 64, literal D (Vías de hecho contra oficial de partido) del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF) y el Artículo 48 del RGC, derivada de las múltiples agresiones físicas y amenazas propinadas al cuerpo arbitral el 23 de agosto de 2026 en el partido disputado contra el CLUB U.CUNDINAMARCA correspondiente a la fecha 16 del Campeonato Nacional de la Primera C.

(ii) ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del CLUB SABANA NORTE (Identificado con COMET ID 64836 FIFA ID149U2HB), por la presunta violación a las normas que regulan el comportamiento y la corrección de los equipos en el terreno de juego, permitiendo las agresiones físicas y verbales hacia los oficiales de partido por parte de sus integrantes. Conductas tipificadas en el artículo 78 (literal F) del CDU-FCF, en estricta concordancia con el artículo 92 (literal E) Y 48 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026 en el partido disputado contra el CLUB U.CUNDINAMARCA correspondiente a la fecha 16 del Campeonato Nacional de la Primera C.

HECHOS

El día 23 de agosto de 2026, a las 15:30 horas, se disputó el encuentro entre el CLUB U. CUNDINAMARCA y el CLUB SABANA NORTE, correspondiente a la fecha 16 del Campeonato Nacional de la Primera C 2026.

Según consta en el Informe del Partido suscrito por el árbitro, al minuto 80 fue expulsado el jugador del Club Sabana Norte, Gerson Iván Palacios Angulo (COMET-ID: 4647940), por falta temeraria. El reporte arbitral precisa de forma literal que, una vez expulsado, dicho jugador *"se dirige hacia el asistente número dos a confrontarlo diciéndole lo siguiente 'sos un cagon hijueputa, hace algo bobo, nos vemos afuera', además de esto lo empuja y lo golpea con el codo en las costillas"*.

COMET - Federación Colombiana de Fútbol

Fecha/Hora: 28.08.2026 11:39:26 COT Impreso por: Fabian Lopez Tejeda (63900094)

DISCIPLINARIO

TARJETAS AMARILLAS

9'

9 GONZALEZ, JHAN CARLOS

Mostrar desaprobación con palabras o acciones

30'

4 NARANJO TORRES, DAVID JERONIMO

Mostrar desaprobación con palabras o acciones

30'

17 MORA CORREA, BRAYAN ESTEBAN

5.3 Conducta antideportiva, Cometar una falta tocando el balón con la mano para interferir un ataque prometedor

72'

7 PALACIOS ANGULO, GERSON IVAN

5.2 Conducta antideportiva, Falta temeraria

74'

8 CARMONA DIAZ, JESUS DAVID

Mostrar desaprobación con palabras o acciones

TARJETAS ROJAS

80'

17 MORA CORREA, BRAYAN ESTEBAN

6.2 Conducta antideportiva, Falta temeraria

74'

8 CARMONA DIAZ, JESUS DAVID

Mostrar desaprobación con palabras o acciones

80'

7 PALACIOS ANGULO, GERSON IVAN

6.2 Conducta antideportiva, Falta temeraria

SUSTITUCIONES

59'

16 MEDINA LIEVANO, JUAN ESTEBAN

5

5 SANCHEZ SIERRA, KEVIN ANDRES

40'

24 ACERO DIAZ, DIEGO FERNANDO

11

11 RUIZ CARRILLO, JAIDER JOSE

78'

4 NARANJO TORRES, DAVID JERONIMO

14

14 PEÑUELA MUÑOZ, JUAN SEBASTIAN

RESUMEN DEL PARTIDO

Una vez expulsado el número 7 Palacios Angulo Gerson Ivan (comet 4647940) del equipo Sabana Norte al minuto 80 se dirige hacia el asistente número dos a confrontarlo diciendole lo siguiente "sos un cagon hijueputa, hace algo bobo, nos vemos afuera", además de esto lo empuja y lo golpea con el codo en las costillas, razón por la cual se da por suspendido definitivamente el partido por falta de garantías. Una suspendido definitivamente el partido mientras el equipo sabana norte se retiraba del terreno de juego el jugador #15 Botello Real John Sebastian (comet 2882799) del equipo Sabana Norte se dirige al equipo arbitral "son unos cagados, hijueputas".

© JUGADO

SANTIAGO GRIMALDO GALEANO 24.08.2026 23:02:22 COT



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Como consecuencia directa de las agresiones físicas y las amenazas, el juez central dio por suspendido definitivamente el encuentro por manifiesta falta de garantías.

TRÁMITE PROCESAL

De conformidad con el artículo 164 del CDU-FCF, las autoridades disciplinarias tienen la facultad y el deber de iniciar de oficio las actuaciones de instrucción a partir de los informes de los oficiales de partido.

Para garantizar el derecho constitucional al debido proceso (Artículo 29 C.P.) y lo consagrado en el artículo 1 del CDU-FCF, resulta obligatorio ordenar la apertura formal de la investigación disciplinaria y correr el respectivo traslado probatorio a los sujetos disciplinables.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Este estrado advierte que los informes rendidos por los árbitros se presumen veraces respecto de los hechos acaecidos en el terreno de juego (Artículo 159 CDU-FCF).

La conducta descrita frente al jugador Palacios Angulo se subsume, de manera preliminar, en el tipo infractor contenido en el artículo 64, literal D del CDU-FCF (Vías de hecho contra un oficial de partido).

El actuar conjunto de los miembros del Club Sabana Norte compromete la responsabilidad de dicha institución frente a las normas de competición, configurando una presunta infracción a los artículos 78 (literal F) del CDU-FCF y 92 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026.

En observancia del principio Pro competitione (Artículo 4 CDU-FCF), este Comité velará por la integridad de la competición sancionando con rigor los actos que atenten contra los oficiales de partido.

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del jugador PALACIOS ANGULO, GERSON IVAN (Identificado con COMET-ID: 4647940), perteneciente a los registros del club SABANA NORTE, por la presunta comisión de la infracción gravísima tipificada en el artículo 64, literal D (Vías de hecho contra oficial de partido) del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF) y el Artículo 48 del RGC, derivada de las múltiples agresiones físicas y amenazas propinadas al cuerpo arbitral el 23 de agosto de 2026 en el partido disputado contra el CLUB U.CUNDINAMARCA correspondiente a la fecha 16 del Campeonato Nacional de la Primera C.

SEGUNDO. ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del CLUB SABANA NORTE (Identificado con COMET ID 64836 FIFA ID149U2HB), por la presunta violación a las normas que regulan el comportamiento y la corrección de los equipos en el terreno de juego, permitiendo las agresiones físicas y verbales hacia los oficiales de partido por parte de sus integrantes. Conductas tipificadas en el artículo 78 (literal F) del CDU-FCF, en estricta concordancia con el artículo 92 (literal E) Y 48 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026 en el partido disputado contra el CLUB U.CUNDINAMARCA correspondiente a la fecha 16 del Campeonato Nacional de la Primera C.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TERCERO. REQUERIR a los sujetos investigados para que en el término perentorio e improrrogable de UN **(1) día hábil**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción al correo: juridica@difutbol.org.

CUARTO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente la presente decisión en los términos procesales establecidos en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC el contenido íntegro de la presente decisión a los representantes legales de los clubes involucrados. Por tratarse de un acto procesal de mero trámite y apertura de instrucción probatoria, en su contra no recae recurso alguno.

ARTÍCULO 3. DECLARAR que la conducta desplegada por el señor CARLOS ALFONSO CASSIANI BARRIOS, en representación del CLUB DEPORTIVO REAL AFRO SPORT, no constituye infracción disciplinaria alguna, por hallarse amparada bajo el ejercicio legítimo del derecho constitucional a la libertad de expresión.

HECHOS

El 13 de agosto de 2026, la señora Milagros Garay García, actuando en calidad de Presidenta del Club Deportivo Santa Marta, presentó queja formal solicitando apertura de investigación disciplinaria en contra del Club Deportivo Real Afro Sport.

La queja se fundamenta en un video publicado en redes sociales el 14 de junio de 2026 por el señor Carlos Alfonso Cassiani Barrios, representante legal del Club Deportivo Real Afro Sport, en el cual expresa su inconformidad administrativa respecto al trámite de los carnets de los jugadores Brayan José Salas Vásquez (COMET 6669023) y Ricardo David Blanco Paredes (COMET 2946330), quienes presentaban un error visual en su registro fotográfico en el sistema COMET.

El club quejoso alegó que dichas declaraciones configuraban "señalamientos" y "apreciaciones injustas o lesivas" que atentaban contra el Reglamento Interclubes 2026 y el artículo 72 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante comunicación del 14 de agosto de 2026, la Secretaría del Comité Disciplinario de los Campeonatos corrió traslado de la queja al Club Deportivo Real Afro Sport, otorgándole un término de un (1) día hábil para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

El 18 de agosto de 2026, el señor Carlos Alfonso Cassiani Barrios, actuando en representación del Club Deportivo Real Afro Sport, presentó escrito de descargos. En su intervención, argumentó que las declaraciones públicas no emplearon lenguaje ofensivo, injurioso ni descalificador, sino que constituyeron un ejercicio legítimo de sus derechos a la libre expresión y de petición.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Este Comité es plenamente competente para conocer y fallar en primera instancia sobre las presuntas infracciones cometidas durante el desarrollo de los campeonatos organizados por DIFUTBOL, de conformidad con lo establecido en el Código Disciplinario Único de la FCF.

Problema Jurídico:

Corresponde a este comité determinar si las declaraciones efectuadas por el señor Carlos Alfonso Cassiani Barrios, en su calidad de presidente del Club Deportivo Real Afro Sport, configuran una infracción disciplinaria tipificada en el artículo 72 del Código Disciplinario Único de la FCF y en el Reglamento Interclubes, o si, por el contrario, su actuación se enmarca dentro del ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Para resolver el problema jurídico el Comité actuó de conformidad con el artículo 1 del Código Disciplinario Único de la FCF, toda actuación disciplinaria debe observar plenamente la garantía del debido proceso y el principio de tipicidad.

En el ámbito del Derecho Disciplinario Deportivo Colombiano, la imposición de sanciones no opera de manera objetiva ni puede ser ajena a los preceptos de orden constitucional.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

La Corte Constitucional de Colombia ha sido reiterativa y pacífica en señalar que los reglamentos y estatutos de las asociaciones privadas, incluyendo ligas, federaciones y autoridades disciplinarias, no pueden anular o suspender los derechos fundamentales de sus afiliados.

En este sentido, el artículo 20 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental que asiste a toda persona a expresar y difundir libremente su pensamiento y opiniones. Al analizar los elementos materiales probatorios allegados al expediente, este Comité advierte que el contenido del video objeto de queja constituye una manifestación de inconformidad respecto a la demora en un trámite administrativo.

En la referida declaración no se evidencia un ánimo de proferir injurias, calumnias o afirmaciones difamatorias destinadas a menoscabar o comprometer la buena imagen de las autoridades deportivas dentro del fútbol asociado (tipicidad requerida por el Art. 72 del CDU FCF).

Cuestionar, de manera pública, los procedimientos administrativos que afectan la habilitación deportiva de jugadores, especialmente tratándose de jóvenes en situación de vulnerabilidad, encuadra dentro de los márgenes tolerables de la crítica y del derecho a la libre expresión. Penalizar disciplinariamente la queja legítima o la solicitud de rectificación administrativa equivaldría a censurar el derecho de contradicción de los clubes participantes, incurriendo en un abuso de poder y una clara vía de hecho proscrita constitucionalmente.

En consecuencia, al no evidenciarse que las expresiones analizadas revistan carácter ofensivo, obsceno, vejatorio o que supongan un ataque injustificado a la honra de los oficiales deportivos, la conducta endilgada carece del elemento de la ilicitud sustancial o antijuridicidad deportiva, razón por la cual no existe mérito probatorio ni jurídico para imponer medida sancionatoria alguna.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la conducta desplegada por el señor CARLOS ALFONSO CASSIANI BARRIOS, en representación del CLUB DEPORTIVO REAL AFRO SPORT, no constituye infracción disciplinaria alguna, por hallarse amparada bajo el ejercicio legítimo del derecho constitucional a la libertad de expresión.

SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación disciplinaria adelantada en contra del CLUB DEPORTIVO REAL AFRO SPORT y de su presidente, originada en la queja interpuesta por el Club Deportivo Santa Marta, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente la presente decisión en los términos procesales establecidos en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC el contenido íntegro de la presente decisión a los representantes legales de los clubes involucrados. Por tratarse de un acto procesal de archivo definitivo de una investigación, en su contra no recae recurso de alguno.

ARTÍCULO 4. (i) ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del jugador CABEZAS BONILLA, JULIO ANDRÉS (Identificado con código COMET ID 8820024), perteneciente a los registros del club AMENAZA VERDE, por la presunta comisión de la infracción gravísima tipificada en el artículo 64, literal D (Vías de hecho contra oficial de partido) del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), derivada de las múltiples agresiones físicas y amenazas propinadas al cuerpo arbitral el 1 de agosto de 2026. **(ii) ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** en contra del CLUB AMENAZA VERDE (Identificado con código COMET ID 190339), por la presunta violación a las normas que regulan el comportamiento y la corrección de los equipos en el terreno de juego, permitiendo las



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

agresiones físicas y verbales hacia los oficiales de partido por parte de sus integrantes. Conductas tipificadas en el artículo 78 (literal F) del CDU-FCF, en estricta concordancia con el artículo 92 (literal E) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026. **(EN INVESTIGACIÓN)**

ARTÍCULO 5. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por **retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.** Artículo 1 (...) En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a ColFÚTBOL, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, **quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL.**

ARTÍCULO 6. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 7. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL. Artículo 95. Responsabilidad solidaria. Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores. Artículo 78 del CDU-FCF (...)los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores.

ARTÍCULO 8. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 9. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 10. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA Y GARANTÍAS (CDU-FCF). En cumplimiento del Artículo 92 del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia. Artículo 78. Otras infracciones de un club. f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo. Artículo 85. Organización de partidos. c) Garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante. e) Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.

ARTÍCULO 11. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL. ***“Artículo 58. Amonestación. (...) 4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”***

Dada en Bogotá, D.C., a los (28) días del mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario